



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de marzo de dos mil veintitrés

HABEAS CORPUS

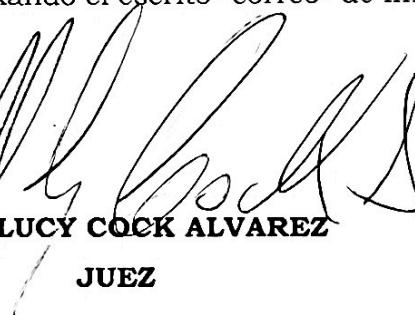
Rad. No. 11001-31-03-021-2023-00111-00

Atendiendo las previsiones del artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** formulada por la accionante **CLAUDIA JANETH GOMEZ**, contra la providencia adiada 11 de marzo de 2023, a través de la cual se negó la solicitud de Habeas Corpus.

Remítanse de inmediato las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Civil, para lo de su cargo.

Notifíquese esta decisión a la parte accionante, así como a las entidades accionadas, anexando el escrito -correo- de impugnación.

CÚMPLASE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00112 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano NEYDER PINILLA BEJARANO, identificado con C.C. 1.077.469.784, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO. Se vincula oficiosamente al GRUPO DE MEDICINA LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CHOCO y GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense al ente accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00113 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana SANDRA JARAMILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 40.033.838 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL- y el JUZGADO OCENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

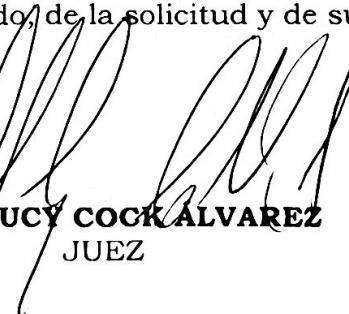
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a la entidad accionada y al estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la normaatrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00057 00 de el ciudadano JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO- CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- y la CRUZ ROJA SECCIONAL BOGOTÁ -CUNDINAMARCA, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2023, instaurada por JOSÉ ALEXÁNDER MAYA TIBASOSA, identificado con C.C. N° 1.116.545.037 T.D. - NUI --- PATIO 2B.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00093 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana la sociedad BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, por conducto de su representante legal judicial el ciudadano MANUEL FELIPE VELANDIA PANTOJA, identificado con C.C. 80.871.944, mayor de edad, con domicilio principal en Medellín, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del N° 11001400306320220253500, que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, por conducto de su representante legal judicial el ciudadano MANUEL FELIPE VELANDIA PANTOJA, identificado con C.C. 80.871.944, mayor de edad, con domicilio principal en Medellin, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub judice* va dirigida en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervenientes dentro del N° 11001400306320220253500.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela que se ordene a la célula judicial accionada "*revoque el auto de fecha 3 de febrero de 2023 y en su lugar se disponga a librar orden de pago por encontrarse bien subsanada la demanda*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. Presentó demanda ejecutiva el 1 de diciembre de 2022, por parte de su apoderado, teniendo como documento base de la acción un título valor –pagaré–.

b. La demanda fue inadmitida por la sede judicial accionada con auto del 15 de diciembre de 2022, teniendo como una de las causales de inadmisión “3º) Manifestará con completa claridad el apoderado del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto” (sic).

c. Dentro del término subsanó la demanda, respecto a la causal antes referida indicó “OCTAVO: Manifiesto al Despacho bajo la gravedad de juramento, que los títulos remitidos corresponden a los originales suscritos por la parte demandada, que se encuentran en poder de la parte ejecutante es decir en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A y no se han iniciado otras acciones de cobro por los mismos pagarés. Los serán aportados cuando el Juzgado los requiera” (sic).

d. Con auto del 3 de febrero de esta anualidad, fue rechazada la demanda, refiriéndose por parte del a quo que “no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, el apoderado no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante” (sic).

e. Contra dicho proveído interpuso recurso de reposición ,e que fue desacato con auto del 23 de febrero de los cursantes, manteniéndose la decisión atacada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 2 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la petente y al Juzgado accionado a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La célula judicial accionada, notificó a los intervenientes dentro del proceso ejecutivo N° 11001400306320220253500.

EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular indicó “En este Juzgado se adelantó el proceso ejecutivo bajo el No. 2022-02535 promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra PREMIUL CELL S.A.S y JUAN JOSÉ ZULUAGA GÓMEZ. En su oportunidad, la demanda fue inadmitida, entre otras razones, para que el apoderado del extremo actor “manifestara con completa claridad (...) que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo (...). Sin embargo, en el escrito de subsanación el extremo actor reiteró lo manifestado en la demanda inicial, esto es, que el título base de recaudo se encontraba en poder de Bancolombia, y, por ende, el Despacho mediante proveído de 3 de febrero, rechazó el libelo. La anterior decisión fue objeto de reparo horizontal, empero, éste se resolvió desfavorablemente, porque, en primer lugar, quien presentó la demanda debe tener plena certeza de que el documento a ejecutar en realidad es el original

otorgado por el deudor y no una copia digital, y que, de dicha situación pueda asegurarse el Juzgado; y en segundo, en la medida que en sin números de casos en los que actúa como demandante Bancolombia S.A. los títulos valores no logran ser aportados al momento en que esta judicatura dispone su exhibición porque precisamente se encuentran en custodia de dicha compañía en su sede principal, ubicada en la ciudad de Medellín. Así las cosas, es evidente que el Despacho tras hacer un análisis de la subsanación presentada concluyó que la demanda no cumplía con los requisitos que prevé el estatuto procesal, por lo que su rechazo se encuentra ajustado a los lineamientos procesales. En ese orden de ideas, esta funcionaria solicita muy respetuosamente negar las pretensiones, por las razones expuestas, no sin antes hacer expresa mi disposición a suministrar cualquier pieza procesal o información adicional" (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: "...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."

3 OEEE

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: “...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanan todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”.

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En el subjúdice, la sociedad promotora alegó la conculcación de sus derechos fundamentales a razón que la sede judicial accionada rechazó la demanda que subsanó oportunamente y satisfaciendo las exigencias normativas y jurisprudenciales.

De tal manera, pretende entonces que por vía de tutela se ordene a la célula judicial revocar su decisión de rechazo de la demanda y en su lugar librarse el mandamiento de pago solicitado.

Ha referido la jurisprudencia constitucional que para que proceda una acción de tutela en contra de las actuaciones judiciales, se debe de cumplir con unos requisitos, los que fueron nuevamente retomados por la Corte constitucional en su sentencia SU-128 de 2021:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En

¹ Sentencia T-186 de 2017.

consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarian indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas."

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

50000

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución”

En el sub examine, el Despacho encuentra que al ser revisado el proceso ejecutivo 11001400306320220253500, el cual fue inadmitido con auto del 15 de diciembre de 2022, teniendo como cuatro causales, entre las que se encuentra “3º Manifestará con completa claridad el apoderado del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto” (sic); con auto del 3 de febrero de la presente anualidad, se rechazó la demanda porque “Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, el apoderado no manifestó con absoluta claridad que el original del título valor se encontraba bajo su poder y custodia, por el contrario, ratificó el juramento vertido en el escrito inicial en donde indicó que es custodiado por la parte demandante” (sic); con proveído del 23 de febrero pasado, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, manteniendo incólume la decisión censurada.

Con lo expuesto en líneas precedentes, es evidente que la célula judicial accionada al proferir los autos adiados 3 y 23 de febrero de los cursantes, contrarián las disposiciones constitucionales y legales, por cuanto, es excesiva la rigurosidad con que actuó, toda vez que si bien es una casual de inadmisión la del requerir a la parte demandante para que enuncie en dónde se encuentra el título valor base de la ejecución, también lo es que el artículo 245 del C. G. del P. dispone: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, exigencia legal que cumplió la parte accionante por intermedio de su apoderado, quien refiriendo el togado en su escrito, que el mencionado documento lo tenía su poderdante y que estaría presto a aportarlo cuando se le requiriera para ello, satisfaciendo las exigencias legales.

De lo antes narrado, se colige sin mayor duda que se presentó un defecto procedural absoluto, el cual “ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto², o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y”

² Sentencia T-996 de 2003.

contradicción de una de las partes del proceso³" (negrillas y resaltado por el Despacho), toda vez que debe repararse que la ley 2213 de 2022, o norma especial, no señala que deba ser el apoderado quien deba tener bajo su custodia el título valor que soporta un proceso ejecutivo, solo dispuso que al momento de incoarse la demanda, entre los requisitos para su admisión es la de indicar en dónde se encuentra y entregarlo al juez de conocimiento cuando así se necesite, por ende, el argumento esgrimido por la judicatura censurada, en que debe ser el togado quien lo guarde, no es admisible para esta juzgadora, al desdibujar el objeto de lo que quería el legislador, siendo ésta la de evitar tramitología innecesaria, máxime ahora en un ambiente digital, en donde el abuso del derecho, basado en un mismo documento, trae grandes consecuencias a quien lo haga, no siendo ese el caso, porque el ene accionante, por conducto del profesional del derecho que lo apodera, expuso claramente, en el escrito subsanatorio, que no existía otra demanda en curso basada en el mismo instrumento.

Sea oportuno indicar que esta juzgadora tutelará a favor de la accionante, dejando claro que, se respeta la autonomía de los Jueces Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en los procesos en donde tiene su conocimiento, y, solo salvo, las excepciones indicadas en la jurisprudencia, se ampararán los anteriores derechos fundamentales.

Sin mayor hesitación, el Despacho en sede de tutela amparará los derechos fundamentales del promotor del DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ordenando al JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a corregir las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta para ello lo dicho en estas consideraciones, para ello, deberá declarar sin valor ni efecto los autos 3 y 23 de febrero de 2023, y profiriendo la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a si se subsanó en legal forma la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES DE DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8, por conducto de su representante legal judicial el ciudadano MANUEL FELIPE VELANDIA PANTOJA, identificado con C.C. 80.871.944, mayor de edad, con domicilio principal en Medellín, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

³ Sentencia T-264 de 2009.

siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a corregir las actuaciones adelantadas, teniendo en cuenta para ello lo dicho en estas consideraciones, para ello, deberá declarar sin valor ni efecto los autos 3 y 23 de febrero de 2023, y profiriendo la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a si se subsanó en legal forma la demanda.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervenientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ